

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia	año	50	ptas.
Los demás: trimestre	15	semestre	30 " 60 "
Extranjero: " "	22'50	" 45	" 90 "

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al *Boletín*.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del *Boletín* respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El Oficial se halla de venta en la Impren

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, Su Alteza Real el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 6 agosto 1929.)

SECCIÓN PRIMERA

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL DECRETO disponiendo la reorganización de la Junta técnica e inspectora de Radiocomunicación en la forma que se indica.

EXPOSICION

Señor: Constituida la Junta técnica e Inspector de Radiocomunicación por representantes de los distintos Ministerios, según Real orden de 4 de marzo de 1927, y modificada la organización ministerial por Real decreto-ley de 3 de noviembre de 1928, se hace indispensable poner de acuerdo su composición con la nueva distribución de servicios asignados a los distintos Departamentos y ampliar su organización en armonía con los diversos cometidos que tiene que realizar.

Al efectuarlo, es indudablemente oportuno recoger diversas enseñanzas que del funcionamiento de la Junta se han deducido y muy especialmente las que han demostrado la conveniencia de que esté constituida con carácter permanente sólo por representantes del Estado; que deben comple-

mentarse, eventualmente con otros, en representación de las actividades de la vida nacional, interesadas en los Servicios radioeléctricos, para que puedan ser oídos cuando se estimen convenientes sus informes e intervención.

Fundado en tales consideraciones, el Presidente del Consejo de Ministros, que suscribe, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 26 de julio de 1929.—Señor: A los R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO

Núm. 1.711

A propuesta del Presidente del Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar la reorganización de la Junta Técnica e Inspector de Radiocomunicación, en la forma siguiente:

Constitución de la Junta.

Artículo 1.º La Junta Técnica e Inspector de Radiocomunicación se reorganizará, constituyéndose: con Vocales permanentes representantes del Estado y con Vocales eventuales delegados de interesados en los Servicios Radioeléctricos, cuando así se considere necesario.

Artículo 2.º La representación del Estado la constituirán:

Un Presidente y un Vicepresidente.

Un Secretario general, especializado en Radioelectricidad.

Un representante de la Secretaría general de Asuntos Exteriores.

Un representante del Consejo Superior de Aeronáutica.

Un representante de la Dirección general de Transportes Aéreos.

Un representante de la Dirección general de Marruecos y Colonias.

Tres representantes del Ministerio del Ejército, uno de ellos en representación de la Aeronáutica Militar.

Tres representantes del Ministerio de Marina.

Tres representantes de la Dirección general de Comunicaciones (Ministerio de la Gobernación).

Un representante del Instituto Meteorológico.

Un representante del Servicio de Señales Marítimas, del Ministerio de Fomento.

Un Abogado del Estado, representante del Ministerio de Hacienda.

Un representante de la Comisión permanente de Electricidad.

Un representante técnico de la Dirección de Industrias, del Ministerio de la Economía Nacional.

Y dos técnicos especializados en Radioelectricidad, de libre elección del Presidente del Consejo de Ministros.

Si el Vicepresidente nombrado pudiera también haber sido designado por su cargo, representante del Ministerio del Ejército, Marina o de la Dirección general de Comunicaciones, se considerará formando parte de dicha representación para el conjunto numérico de la misma, pero la reducción de Vocal que proceda en caso pertinente, solo se efectuará cuando tenga lugar nueva designación reglamentaria de Vocales, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 5.º

Artículo 3.º Los Vocales eventuales serán:

Un representante de las Compañías concesionarias de Telegrafía sin hilos.

Un representante de las Compañías de Radio-difusión.

Un representante de las Industrias radioeléctricas.

Un representante de los Radiotelegrafistas civiles.

Un representante de los aficionados.

Un representante de la Asociación de la Prensa.

Un representante de las Sociedades explotadoras en los Servicios de Radiocomunicación de los buques del comercio.

Y los cinco Vocales de la Comisión de Programas que determina el artículo 1º del Real decreto referente al "Servicio Nacional de Radio-difusión".

Nombramientos y sustituciones.

Artículo 4.º El Presidente y Vicepresidente serán designados libremente por la Presidencia del Consejo de Ministros entre funcionarios del Estado, y el Secretario general en la misma forma, pero previa propuesta del Presidente de la Junta.

Los Vocales permanentes serán nombrados por Real orden de dicha Presidencia, a propuesta del Ministerio a que corresponda el servicio o entidad interesada, el que tendrá en cuenta para dicho fin las circunstancias personales de los interesados, en relación con los Servicios radioeléctricos en general.

El nombramiento de los Vocales eventuales se efectuará por la Presidencia del Consejo de Ministros, previa propuesta de la Comisión ejecutiva de la Junta Técnica e Inspectoría de Radio-

comunicación, la que interesará los informes que estime pertinentes para dicho objeto.

Artículo 5.º El mandato de los Vocales permanentes de la Junta durará seis años. Se renovarán por mitad de tres en tres años, dentro de cada representación, sin tener en cuenta el tiempo de ejercicio de cada Vocal.

La primera renovación se hará por sorteo, a los tres años de publicada esta disposición, y cuando el número de Vocales de la representación sea impar se tomará la mitad por defecto.

Todos los Vocales serán reelegibles.

Las vacantes accidentales de los Vocales permanentes se cubrirán a medida que se produzcan.

Los Vocales eventuales se sustituirán en la forma preceptuada en el artículo anterior, en los plazos y momentos que determinen las entidades representadas, con excepción de los Vocales de la Comisión de Programas, que serán, en todo caso, de libre elección de la Presidencia del Consejo de Ministros.

También podrán ser sustituidos los Vocales eventuales por Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros, a propuesta del Presidente de la Junta, en casos excepcionales que, a juicio de éste, lo motiven.

Artículo 6.º Los Vocales permanentes cesarán también en sus cargos cuando dejen de reunir las condiciones establecidas en este Real decreto para su designación, o a propuesta del Ministro o Autoridad de quien dependa su designación, si así se considera necesario o conveniente por cualquier circunstancia excepcional.

Actuación de la Junta.

Artículo 7.º La Junta actuará en Pleno, en Comisión ejecutiva y en Secciones. Se regirá por cuanto se preceptúa en estos artículos y por los correspondientes al Reglamento provisional, que se autorizará y publicará con oportunidad.

El Pleno estará constituido por el Presidente, Vicepresidente, Secretario general, Vocales permanentes y por los eventuales que hayan sido convocados para los asuntos que en la citación se determinen.

El Presidente, Vicepresidente, Secretario general y los Vocales permanentes tendrán voz y voto en la Junta, siendo obligatoria su asistencia a las sesiones. Los Vocales eventuales deberán asistir a las sesiones a las que sean previamente citados por la Presidencia de la Junta, y tendrán voz y voto en los asuntos que les correspondan.

Artículo 8.º El Presidente de la Junta, como tal Presidente, tendrá categoría de Jefe superior de Administración, debiendo presentar su presupuesto anual a la Presidencia del Consejo de Ministros y autorizar los gastos que no requieran mayor ordenación.

Artículo 9.º La Comisión ejecutiva se compondrá, además del Presidente, Vicepresidente y Secretario general de la Junta, con estos mismos cargos en relación con la Comisión, de cinco Vocales permanentes, uno por cada representación del Ejército, Marina y Gobernación; un Vocal técnico ajeno a dichas representaciones y un Vocal especializado en conocimientos administrativos. La designación de estos cinco Vocales se efectuará por Real orden de la Presidencia del

Consejo de Ministros, a propuesta del Presidente de la Junta.

Con carácter eventual pasarán a formar parte de la Comisión ejecutiva los Vocales permanentes que designe la Presidencia, por tratarse de asuntos relacionados con la representación que ostentan, pero con voto solamente, en relación con dichos asuntos.

A las sesiones de la Comisión ejecutiva concurrirán también los Vocales eventuales que a tal efecto sean citados, expresándose en la citación que se les haga el asunto sobre el que se solicita su asesoramiento. Dichos Vocales tendrán voz y voto en la citada Comisión, pero solamente en relación con el asunto que motiva su convocatoria.

Artículo 10. Cada dos años se proceda a una nueva designación de los cinco Vocales permanentes de la Comisión ejecutiva, por Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros, a propuesta del Presidente de la Junta, pudiendo ser reelegidos los que hayan cumplido dicho plazo. Las bajas accidentales en la Comisión se cubrirán a medida que se produzcan y en la forma expresada.

Artículo 11. La Comisión ejecutiva asumirá toda la función administrativa que corresponda a la Junta, en relación con la aplicación de este Real decreto y de todas las disposiciones anteriores o que se dicten en lo sucesivo.

Para dicho fin se organizarán por la Junta las Oficinas y Servicios que sean indispensables, que dependerán de la Comisión ejecutiva o de quien ésta designe por delegación suya.

Artículo 12. En casos de urgencia, que aprecie el Presidente de la Junta, la Comisión ejecutiva asumirá todas las funciones del Pleno.

Artículo 13. Para casos de índole especial o de gran urgencia, que determinará la Presidencia de la Junta, la Comisión ejecutiva se constituirá únicamente con el Presidente y Secretario general, los que asumirán en dichos casos todas las funciones de la Comisión ejecutiva.

Artículo 14. Las Secciones se organizarán en el número que se determine en virtud del desarrollo de los servicios e industrias radioeléctricas. Cada una de ellas se constituirá por acuerdo del pleno, a propuesta de la Presidencia de la Junta, con cuatro Vocales permanentes, como mínimo, y con los eventuales que se crean convenientes. Para su Presidencia de designará por el Presidente de la Junta al Vicepresidente o a un Vocal de la Comisión ejecutiva.

Artículo 15. Las Comisiones se constituirán con Vocales permanentes y eventuales por acuerdo del pleno, Comisión ejecutiva o de las Secciones y a propuesta de las Presidencias respectivas, designándose en igual forma la Presidencia de las mismas.

Artículo 16. El Presidente de la Junta, como Presidente nato de todas las Secciones y Comisiones, tendrá la Presidencia de las mismas cuando lo crea conveniente, y en dichos casos los Presidentes de dichas Secciones y Comisiones actuarán como Vocales.

Artículo 17. Todos los Vocales permanentes y eventuales tendrán derecho a concurrir a las sesiones del Pleno, Comisiones y Secciones, que se celebren, cuando obligatoriamente no les corresponda asistir a las mismas, con voz, pero sin

voto ni derecho a asistencias. Para dicho fin, con independencia de las citaciones personales obligadas, se dará también conocimiento de las citadas sesiones a celebrar a todos los Vocales de la Junta, permanentes y eventuales, en la forma y con la anticipación que se determine para las citaciones de carácter obligatorio, con excepción de casos de urgencia a apreciar por la Presidencia de la Junta.

Facultades de la Junta.

Artículo 18. Las facultades propias de la Junta serán:

a) Informar en todos los expedientes de otorgamiento de concesiones de servicios radioeléctricos y en los proyectos de establecimiento de nuevas instalaciones de estaciones y servicios radioeléctricos, modificaciones y demás incidencias que en ellas se presenten.

Una vez emitido informe por la Junta en expediente técnico afecto a un servicio radioeléctrico, no podrá hacerlo ningún otro organismo, con excepción del Consejo de Estado.

b) Redactar y proponer en definitiva los Reglamentos y demás disposiciones que se crean necesarios para la organización y buen funcionamiento de los servicios radioeléctricos, previa propuesta, cuando así proceda, de los Departamentos o Centros correspondientes, con excepción de los Reglamentos y disposiciones de carácter ejecutivo, en relación con lo ya ordenado, y en vigor con previo informe de la Junta, en los que ésta sólo intervendrá para emitir su informe antes de ser autorizados.

c) Celar por el cumplimiento de la Real orden circular de 7 de febrero último ("Gaceta" número 39) y disposiciones análogas vigentes que continúan en vigor, con las solas excepciones de todo aquello que se oponga al cumplimiento de lo preceptuado por este Real decreto y legislación referente al Servicio Nacional de Radiodifusión.

d) Inspeccionar los servicios radioeléctricos conforme se imponga para el desempeño de todos los cometidos de la Junta.

e) Fomentar y regular las industrias radioeléctricas en general, a cuyo fin será indispensable el informe previo de la Junta en todos los expedientes sometidos a resolución del Ministerio de Economía Nacional, relacionados con dichas industrias, tanto para la autorización de las industrias como para la declaración de productos nacionales y para la concesión de toda clase de auxilios por el Estado.

f) Ser el centro de relaciones de carácter internacional que afecten a los servicios radioeléctricos, representando al Gobierno español en cuantos organismos, Congresos, etc., internacionales se constituyan, con o sin intervención de los Departamentos interesados, según proceda.

g) Proponer la organización general de la enseñanza e inspección radioeléctrica, y particularmente de una Escuela Superior de Radioelectricidad y de un Establecimiento Central de Investigaciones radioeléctricas anejos a la Junta, como altos organismos reguladores de la instrucción, inspección y comprobaciones.

Artículo 19. El Presidente de la Junta dependerá directamente del Presidente del Consejo de Ministros para los efectos de firma y para todo lo

relacionado con los cometidos de la Junta, y podrá interesar directamente de los diversos Ministerios y Centros oficiales cuantos antecedentes e informes considere precisos.

Recursos de la Junta y varios.

Artículo 20. Los recursos con que la Junta contará para satisfacer sus gastos y, en general, para el cumplimiento de sus fines, serán:

1.º Las cantidades consignadas en los presupuestos de la Presidencia del Consejo de Ministros y de los diversos Ministerios.

2.º El importe de la venta de sus publicaciones.

3.º El producto de la licencia anual que las estaciones radioeléctricas receptoras de radiodifusión satisfacen en la actualidad, y cuya administración tendrá en totalidad la Junta, en cuanto su Caja pueda hacerse cargo de dicho servicio; y

4.º Ingresos, en consecuencia de lo dispuesto en el Real decreto de esta fecha y Real orden circular que se dicte, referentes al concurso para el "Servicio Nacional de Radiodifusión".

Artículo 21. En armonía con lo dispuesto en la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar, de 26 de julio de 1924, el personal de la Junta percibirá por asistencias a las sesiones plenas y a las de la Comisión ejecutiva 50 pesetas el Presidente y 40 el Vicepresidente y los Vocales, y 25 pesetas el Presidente y Vocales por igual concepto, en relación con las reuniones de Secciones y Comisiones especiales; debiendo cargarse el importe de las asistencias correspondientes al Presidente y Vocales permanentes al presupuesto del Departamento a que pertenezcan en los capítulos que a continuación se detallan:

Presidencia.—Sección 1.ª, capítulo 18, artículo 1.º, concepto 3.º

Presidencia.—Sección 13, capítulo 8.º, artículo único, concepto 1.º

Ejército.—Sección 3.ª, capítulo 9.º, artículo único.

Marina.—Sección 4.ª, capítulo 12, artículo 2.º, concepto 77.

Gobernación.—Sección 5.ª, capítulo 33, artículo 1.º, concepto 12.

Fomento.—Sección 6.ª, capítulo 1.º, artículos 2.º y 4.º, concepto 1.º

Trabajo y Previsión.—Sección 8.ª, capítulo 9.º, artículo 2.º, concepto 10.

Economía Nacional.—Sección 9.ª, capítulo 5.º, artículo 4.º, concepto 1.º

Hacienda.—Sección 10, capítulo 8.º artículo único.

Artículo 22. Los Vocales eventuales recibirán sus asistencias con cargo a los fondos que la Junta tenga consignados para dichos fines, cuando se efectúen la consignación y asignación correspondientes.

Artículo 23.—El Presidente, Vicepresidente y Secretario general y personal subalterno de la actual Junta Técnica e Inspector de Radiocomunicación continuarán con sus mismos cargos, en relación con la nueva organización que se establece por este Real decreto.

Artículo 24. Hasta que se constituya la nueva Junta, el Presidente y Secretario general, nombrados con arreglo a lo dispuesto en el artículo

anterior, actuarán como Comisión ejecutiva para casos de índole especial o de gran urgencia, según lo consignado en el anterior artículo 13.

Artículo 25. A partir de la fecha de la publicación de este Real decreto en la "Gaceta" cesarán en sus cargos todos los Vocales de la actual Junta Técnica e Inspector de Radiocomunicación.

Art. 26. En el plazo de quince días, contados desde la fecha de publicación de esta disposición en la Junta Técnica e Inspector de Radiocomunicación. "Gaceta", los diversos Ministerios propondrán a la Presidencia del Consejo de Ministros los Vocales de sus respectivas representaciones que han de formar parte de la Junta, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1.º

Dado en Palacio, a veintiseis de julio de mil novecientos veintinueve. —Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

("Gaceta" 27 julio 1929).

REAL DECRETO creando el Servicio Nacional de Radiodifusión.

EXPOSICION

Señor: La importancia que la radiodifusión tiene en la vida moderna, su trascendental interés como instrumento divulgador de cultura y de influencia, consiguiente en la formación de espíritu nacional, han provocado en todos los países una intervención del Estado en la organización y funcionamiento de estos servicios, distinta según las circunstancias de cada Nación, pero inspirada siempre en el deseo de obtener de los prodigiosos inventos de la radiodifusión el máximo rendimiento, como medio de comunicación nacional y de propulsión cultural; asimismo se han preocupado todos los Gobiernos de reglamentar la instalación y funcionamiento de estaciones radiodifusoras y de facilitar a sus organizadores la obtención de los recursos económicos necesarios para ello.

En España fué reglamentada esta materia por disposición Real de 14 de junio de 1924, en la que, según su especial categoría, se estableció para las estaciones de radiodifusión un régimen de concesión condicionada, si bien se preveía ya la posibilidad de sustituir el sistema adoptado por otro que, limitando la libertad de instalar estaciones, favoreciese concentraciones técnicas que asegurasen la existencia y progreso de la radiodifusión, mediante suficiente dotación de medios económicos, para el caso de que el sistema establecido no diese el resultado conveniente.

Estas previsiones legales han tenido su confirmación en la realidad, si se advierte que, no obstante los meritisimos esfuerzos de la iniciativa privada, España no ocupa en el funcionamiento de la radiodifusión el lugar que corresponde a sus mayores posibilidades, ni están satisfechas sus necesidades con la generalidad y suficiencia convenientes, siendo causas principales de ello la falta de elementos económicos y de unidad de coordinación técnica y administrativa.

Deseoso el Gobierno de V. M. de resolver este importante problema, encargó a la Junta Técnica e inspectora de Radiocomunicación un dictamen que, precedido de una pública información, fijase los términos de esta reforma; y dicha Junta, integrada por representaciones oficiales y sociales de la radiodifusión, recomienda en su informe la sustitución del actual régimen por otro cuya característica principal es un mayor intervencionismo del Estado mediante la creación de un Servicio Nacional de Radiodifusión,

terio en la restauración y de conocimiento exacto y de conjunto de la extensión y verdadero estado de nuestro Tesoro Artístico, conocimiento previo y necesario para su debida ordenación y proceder con mayores elementos de juicio, y, por lo tanto, con mayor acierto a la recta distribución de las consignaciones de nuestros presupuestos.

A la creación, en cuanto sea posible, de un organismo especializado y atento, como primordial, si no único fin, al celoso cuidado de conservar y restaurar nuestra riqueza artística y monumental, con unidad de criterio y dirección, debe tenderse, y para lograrlo conviene nombrar Arquitectos con honorarios fijos, "no adscritos a determinados monumentos, sino a la Junta de Patronato y dependiente de ella". Para los efectos de esta nueva ordenación, el territorio nacional se considerará dividido en zonas determinadas por la facilidad de comunicaciones, y al frente de cada una de ellas habrá un Arquitecto Arqueólogo, con la misión principal, entre otras de singular importancia, de proyectar, ejecutar e inspeccionar en su caso todas las obras de los monumentos que radiquen en su respectiva demarcación.

Al proponer esta reforma sería injusto desconocer la meritisima labor de los Arquitectos actualmente encargados de la restauración y conservación de nuestros principales monumentos. Las deficiencias que acaso haya, achaques fueron del sistema que se trata de corregir, y al reconocerlo así se dispone que continúen en la realización de sus trabajos, hasta dar cima a los proyectos parciales en curso de ejecución.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 26 de julio de 1929.—Señor: A L. R. P. de V. M., Eduardo Callejo de la Cuesta.

REAL DECRETO

Núm. 1.772.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los proyectos y ejecución de las obras en los monumentos que sean declarados patrimonio del Tesoro Artístico Nacional estarán a cargo de seis Arquitectos con honorarios fijos. Su nombramiento y separación, así como la suspensión de las obras que realicen se harán de Real orden, a propuesta del Comité ejecutivo permanente de la Junta de Patronato para la defensa de la riqueza monumental, histórica y artística de España.

Artículo 2.º Para el mejor ordenamiento y plan de las obras se considerará dividida España en las siguientes zonas:

- 1.ª Asturias, Coruña, León, Lugo, Orense, Palencia, Pontevedra, Santander y Zamora.
- 2.ª Alava, Burgos, Guipúzcoa, Huesca, Logroño, Navarra, Soria, Vizcaya y Zaragoza.
- 3.ª Baleares, Barcelona, Castellón, Gerona, Lérida, Tarragona, Teruel y Valencia.
- 4.ª Avila, Cáceres, Cuenca, Guadalajara, Madrid, Salamanca, Segovia, Toledo y Valladolid.

5.ª Badajoz, Cádiz, Ciudad Real, Córdoba, Huelva, Sevilla y Canarias.

6.ª Albacete, Alicante, Almería, Granada, Murcia, Jaén y Málaga.

Artículo 3.º Se asignará al Arquitecto de cada zona las obligaciones siguientes:

1.ª Redactar los proyectos para la conservación, reparación, consolidación o restauración de los monumentos declarados del Tesoro Artístico Nacional que radiquen en su zona, y ejecutar los que fueren aprobados, sea o no autor de los mismos.

2.ª Ejercer una función inspectora en los monumentos y obras que en ella se realicen cuando su ejecución no les estuviese encomendada.

3.ª Auxiliar al Comité Ejecutivo Permanente en la clasificación de los monumentos, realizando los trabajos que aquél organismo les encomendare.

4.ª Intervenir en los expedientes de adquisiciones, expropiaciones, ventas, etc., y, en general, en cuantos asuntos y comisiones se les ordenare dentro de su propia zona, y excepcionalmente fuera de ella, en virtud de acuerdo del Comité Ejecutivo y por orden de su Presidente, como Director general de Bellas Artes.

5.ª Elevar a la Junta de Patronato en el mes de diciembre de cada año el plan de obras a realizar en el ejercicio económico sucesivo, ajustándose a las siguiente normas de prelación:

- a) Inminente ruina del monumento;
- b) Importancia artística o histórica y posible aprovechamiento del monumento;
- c) Su situación en lugares más o menos frecuentados por el turismo.

6.ª Dar cuenta a la Junta de Patronato, por medio de una sucinta Memoria, de la determinación de las obras emprendidas en cada uno de los monumentos de su zona, a los quince días de haber terminado aquélla.

7.ª Redactar una Memoria anual, que elevará a la Superioridad en el mes de enero, dando cuenta de los trabajos realizados en el año anterior, estado actual de las obras en curso y cuanto a su juicio estime conveniente para el mejor régimen del servicio.

Artículo 4.º Como excepción de esta regla general podrá encomendarse de Real orden, y a propuesta de la Junta del Patronato, la restauración, conservación o consolidación de un monumento determinado a los Arquitectos comprendidos en el artículo anterior, fuera de su respectiva zona, o a otros Arquitectos ajenos a este servicio, siempre que así lo justifiquen su competencia y especialización, acreditadas por trabajos o publicaciones anteriores, en relación con el monumento de que se trate.

Artículo 5.º Como misión especial y de carácter transitorio, los Arquitectos de cada zona, en un plazo que les será fijado por la Junta de Protección Artística, formarán y elevarán a la Junta de Patronato el índice de monumentos, ciudades, pueblos y lugares pintorescos, castillos, murallas, monasterios, ermitas, fuentes, casas, etcétera, y de su ruinas, de cuya existencia en su respectiva demarcación tuvieran noticias, estén o no declarados del Tesoro Artístico Nacional, y que, a su juicio, merezcan la atención de la Junta, a los fines que se determinan en los artícu-

los 17 y 20 del Decreto-ley de 9 de agosto de 1926.

Artículo 6.º Los Arquitectos afectos a dichas zonas remitirán los proyectos de obras que se les hubieren encargado al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, para informe del Comité Ejecutivo de la Junta de Patronato, y en caso de ser por éste admitidos pasarán al examen técnico de la Junta facultativa de Construcciones civiles. Se exceptuará de este trámite la ejecución de las obras perentorias, en atención al ruinoso estado de los edificios, y para las que el Comité podrá conceder el auxilio inmediato que estime necesario, dentro del límite máximo de 10.000 pesetas.

Artículo 7.º Los proyectos, con sus planos, formulados por los Arquitectos respectivos de cada zona, una vez aprobados y mandados ejecutar, quedarán de propiedad del Estado.

Artículo 8.º Los Arquitectos de cada zona, nombrados en virtud de las presentes disposiciones, tendrán la dotación de 10.000 pesetas anuales como honorarios fijos, pudiendo percibir, además, los devengos que les corresponda por gastos de viaje y dietas en el ejercicio de su cargo, dentro o fuera de su respectiva demarcación.

Los gastos que ocasionen todos estos pagos se harán con cargo al crédito global consignado en la adicional tercera, capítulo 3.º, artículo único, de los servicios desglosados del presupuesto extraordinario.

Será residencia oficial de estos Arquitectos el punto que libremente eligiera cada uno dentro de su respectiva zona, dando cuenta de ello a la Dirección general de Bellas Artes, y sin que en ningún caso pueda modificarla.

Artículo 9.º En el día de la publicación del presente Decreto cesarán en el desempeño de su cometido los Arquitectos que tienen a su cargo la conservación y la restauración de los monumentos declarados del Tesoro Artístico Nacional, que no disfruten de sueldo por el presupuesto ordinario. Continuarán, sin embargo, hasta su terminación aquellos que tuvieren proyectos totales o parciales en curso de ejecución, y los que, sin ser autores de los proyectos, estuvieren encargados de la ejecución de las obras, de no acordarse su cese por Real orden y a propuesta del Comité Ejecutivo de la Junta de Patronato. Los Arquitectos que en la fecha de publicación de este Decreto tuvieren aprobado algún proyecto por la Junta de Patronato o pendientes de informe de la Junta facultativa de Construcciones civiles, y siempre en caso de la ulterior aprobación por ésta, podrán ser encargados de la ejecución de las respectivas obras, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4.º del presente Decreto.

Dado en Palacio a veintiséis de julio de mil novecientos veintiséis.—Alfonso.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Eduardo Callejo de la Cuesta.

(“Gaceta” 28 julio 1929.)

REAL DECRETO aprobando el proyecto redactado para la construcción de dos edificios para Escuelas graduadas en Sástago.

Núm. 1.779.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo

de Ministros y cumplidas las formalidades señaladas en los artículos 5.º de la Ley de 19 de marzo de 1912, 67 de la de Contabilidad de 1.º de julio de 1911, 17 del Reglamento orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública de 3 de marzo de 1925 y 1.º y 4.º del Real decreto de 31 de agosto de 1926,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueban los proyectos redactados por la Oficina técnica de Construcción de Escuelas para construir en Sástago (Zaragoza) dos edificios de nueva planta, con destino a Escuelas graduadas, una para niños y otra para niñas, con tres Secciones cada una, por sus presupuestos de contrata, importantes 99.965,80 pesetas el de la Escuela de niños, y 104.755,01 pesetas el de la de niñas.

Artículo 2.º Los mencionados edificios se construirán por el sistema de contrata y por las cantidades que se determinan en el artículo anterior.

Artículo 3.º Las cantidades de 74.974,35 y 78.566,26 pesetas que, respectivamente, ha de abonar el Estado por cada Edificio, se satisfarán con cargo al capítulo adicional 1.º, artículo único, del vigente presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, fijándose en la siguiente forma: Por lo que atañe al de la Escuela de niños, 30.000 pesetas para el actual ejercicio económico y 44.974,35 pesetas para el de 1930, y en cuanto al de la de niñas, 30.000 pesetas para el actual ejercicio económico y 48.566,26 para el de 1930.

Artículo 4.º Las aportaciones que en metálico hace el Ayuntamiento de Sástago por el 30 por 100 del total importe de dichos edificios, ya que en principio ascienden a 24.991,45 y 26.188,75 pesetas, serán ingresadas en la Caja general de Depósitos, después de celebradas las subastas, remitiendo los dos oportunos resguardos al expresado Ministerio, sin cuyo requisito no podrá ordenarse el comienzo de las obras.

Estas cantidades se abonarán con las correspondientes a las del ejercicio económico de 1930.

Dado en Palacio a veintiséis de julio de mil novecientos veintinueve.—Alfonso.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Eduardo Callejo de la Cuesta.

(“Gaceta” 28 julio 1929.)

Ministerio de la Gobernación

REAL DECRETO concediendo la nacionalidad española a los súbditos extranjeros que se mencionan.

Núm. 1.771.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con el Consejo de Estado,

Vengo en conceder la nacionalidad española a D. Abraham Pinto y Albo, súbdito marroquí; D. Carlos Salomón Davydoff y Coopel, súbdito ruso, y D. Natalio Angélico Navarrina y Verdecie, súbdito cubano, los cuales no disfrutarán de esta preeminencia hasta que renuncien a su nacionalidad anterior, juren la Constitución de la Monarquía y se inscriban como españoles en el Registro civil.

Dado en Palacio a veintiséis de julio de mil novecientos veintinueve.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Severiano Martínez Anido.

(“Gaceta” 28 julio 1929).

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

REAL DECRETO dictando normas a las que habrán de ajustarse las Sociedades o Asociaciones que tengan como fin principal el de intervenir en cuanto se relacione con la emigración.

Señor: La libertad de asociación aceptada como principio en las leyes de los países civilizados, debe tener por su propia naturaleza, una limitación que, al reconocer aquella libertad, la condiciona, y que consiste en la intervención del Poder público como garantía de la licitud de los fines, de la educación de los medios y del ejercicio del derecho de los asociados dentro de la colectividad.

Tal norma, general y constante en todas las legislaciones, debe tenerse en cuenta con más imperiosa necesidad cuando las Asociaciones, en sus fines de actuación, se rozan con organismos y servicios del Estado, siendo singularmente precisa en tales circunstancias una subordinación que, coordinando la labor, preste eficacia al esfuerzo común del Poder público y a las iniciativas de las entidades particulares coadyubantes de él.

Ningún caso patentiza más la conveniencia de mantener este criterio como el de las Asociaciones privadas que tienen al socorro y protección de los emigrantes, principalmente en sus aspectos de auxilio benéfico y ayuda para encontrar trabajo; materias en que no basta la rectitud del propósito si no va acompañada del acierto en los medios y de la pertinencia en la actuación, a fin de que sean las Asociaciones útiles coadyubantes de la obra del Gobierno y de la política migratoria de éste, y no expresión de iniciativas aisladas y acaso contradictorias, que menoscaben o hagan estéril la acción oficial.

No hay que olvidar tampoco que la materia migratoria, es su aspecto legal, es harto quebradiza y sutil, porque, dentro de la mayor pureza de intenciones, es fácil, en la realidad, convertir las facilidades y apoyos en propaganda de la emigración.

Así, pues, con mayor motivo que a otras entidades menos relacionadas con la acción directa de los Poderes públicos, sometidas a intervención y vigilancia del Gobierno, deben aplicarse tales normas a las Asociaciones dedicadas a cualquier modalidad de auxilio o protección de los migrantes, en constante y obligada relación con el organismo oficial al que compete dirigir y encauzar tales funciones.

Por lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 26 de julio de 1929.—Señor: A los R. P. de V. M., Eduardo Aunós Pérez.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo y Previsión,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todas aquellas Sociedades o Asociaciones que tengan como fin principal, o cuen-

ten entre sus fines, el de intervenir directa o indirectamente en cuanto se relacione con la emigración, repatriación de emigrantes y auxilio o colocación de los mismos, tanto en países extranjeros como en España, además de cumplir con los requisitos generales de las leyes aplicables al caso, deberán ser autorizadas por la Inspección general de Emigración, la cual, oyendo a la Junta Central, su asesora, concederá o negará discrecionalmente la autorización.

1.º Contra el acuerdo de la Inspección general en materia de autorización de dichas Sociedades, de aprobación o modificación de sus Estatutos o de revocación del permiso concedido para su funcionamiento, no se dará recurso alguno.

Artículo 2.º Para solicitar la autorización será necesario que se acompañen dos ejemplares de los Estatutos, y caso de concederse, se devolverá a la entidad peticionaria uno de ellos, consignando en el mismo, mediante diligencia, el acuerdo recaído.

También deberán ser sometidas a dicha aprobación, y con igual formalidad, las modificaciones que pretendan introducirse en los Estatutos ya aprobados.

Artículo 3.º No podrán ser autorizadas aquellas entidades a cuyo frente figuren Empresas gestoras o administradoras, o en que se confieran cargos inamovibles o participaciones de fundador. Los Estatutos deberán asegurar en todo caso el ejercicio del derecho electoral de los socios y la reunión de Junta general a petición de determinado número de ellos.

Tampoco se concederá autorización, o se revocará en su caso la ya concedida a las entidades sobre las que recaigan, vehementes sospechas de que tiendan a facilitar o fomentar la emigración.

En el Reglamento se harán constar los gastos máximos de administración y las cuotas que en su caso hayan de satisfacer los socios.

Si se percibieran cuotas o donativos, las Asociaciones llevarán la contabilidad en debida forma, y los libros destinados al efecto serán autorizados y sellados gratuitamente por la Inspección general de Emigración.

Cuando se trate de entidades que deban llevar contabilidad en el extranjero, la autorización y sellado de los libros que allí hayan de emplearse se harán con el mismo carácter gratuito por los Consules de España.

Las Asociaciones a que este Real decreto se refiere, estarán sometidas a la inspección y vigilancia de la Inspección general de Emigración, que la ejercerá por medio de las Autoridades y funcionarios de dicho organismo o por los Consules de España, cuando en ellos delegue esta facultad. Todos los funcionarios a quienes incumba la misión de inspeccionar y vigilar el funcionamiento de estas Asociaciones tendrán en todo momento libre acceso a los locales, oficinas y dependencias de las mismas, podrán examinar sus libros y papeles, reclamar los datos y practicar las diligencias que consideren necesarias para el mejor desempeño de su cometido.

Dichas Asociaciones deberán poner en conocimiento de la Inspección general de Emigración los cambios de domicilio social y las sucursales o filiales que organicen someter a la aprobación de la misma las hojas de propaganda que pretendan distribuir. De todas las publicaciones que editen

o repartan deberán enviar asimismo dos ejemplares a la Inspección general de Emigración.

Dentro del mes de febrero de cada año, remitirán al mismo Centro el balance correspondiente al año anterior y una Memoria explicativa de la actuación de la Sociedad.

Artículo 4.º Las Sociedades que actualmente funcionan y que desenvuelvan finalidades de las señaladas en el artículo 1.º de este Decreto, remitirán a la Inspección general de Emigración, en el término de un mes, a partir de la publicación del mismo en la *Gaceta de Madrid* los Estatutos por que se rijan, para la debida aprobación, en la forma preceptuada en el artículo 2.º

Artículo 5.º La Inspección general de Emigración podrá, en cualquier momento que lo estime oportuno y según aconsejen los intereses de la protección y tutela de los emigrantes, suspender en su funcionamiento a todas o algunas de las Asociaciones autorizadas, temporal o definitivamente, oída en este último caso la Junta Central de Emigración.

Artículo 6.º Se faculta a la Inspección general de Emigración para que dicte, cuando lo estime conveniente, las normas complementarias para la aplicación de los anteriores preceptos.

Artículo 7.º Las Sociedades a que hace referencia el presente Decreto, que funcionen sin estar autorizadas, o aquellas a las que se haya retirado la autorización, se conceptuarán como Agencias de Emigración de las prohibidas en el artículo 35 de la Ley de 20 de diciembre de 1924.

Artículo 8.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en este Decreto.

Dado en Palacio a veintiséis de julio de mil novecientos veintinueve.—Alfonso.—El Ministro de Trabajo y Previsión, Eduardo Aunós Pérez.

(“Gaceta” 28 julio 1929).

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN disponiendo que durante la ausencia del Director general del Timbre, Cerillas y Explosivos, y Representante del Estado en el Arrendamiento de Tabacos, y cuando coincida con la del Ministro de este Departamento, se encargue del despacho ordinario de los asuntos del mismo el Director general de Rentas públicas.

Núm. 621.

Ilmo. Sr.: Actuando el Director general del Timbre, Cerillas y Explosivos y Representante del Estado en el Arrendamiento de Tabacos como Delegado del Gobierno cerca de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, y teniendo que ausentarse de esta Corte por exigencias de este último cargo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que durante la ausencia de aquél, cuando coincida con la del Ministro que suscribe, se encargue V. I. del despacho ordinario de los asuntos de este Departamento ministerial.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de julio de 1929.—Calvo Sotelo.

Señor Director general de Rentas públicas.

(“Gaceta” 28 julio 1929).

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Junta provincial de Abastos de Zaragoza.

Aceite de oliva.—Circular.

Interesando a la Dirección general de Comercio y Abastos conocer con exactitud la cantidad de aceite de oliva que en la actualidad existe en España, ha dispuesto lo siguiente:

Que todos los tenedores, fabricantes o molineros, así como los depósitos comerciales y centros que se dediquen a pignoración del producto, deberán, antes del 31 del corriente mes, presentar relación duplicada y jurada de existencia de dicho caldo, en la que se hará constar los nombres de los propietarios o poseedores, sitio o lugar donde se encuentre la mercancía, y la cantidad de la misma, expresada precisamente en kilos.

Y habiendo de estar las declaraciones juradas de referencia en poder de la Dirección general a principios del próximo mes de septiembre, se ordena a todos los tenedores de aceite de oliva de esta provincia, fabricantes o molineros, depósitos comerciales y centros de la misma que se dediquen a la pignoración del producto, cumplimenten con la mayor urgencia este servicio, a fin de poderlo remitir a la Superioridad en el plazo que esta señala, previniéndoles que la falta de presentación de las citadas declaraciones, así como la morosidad en su presentación, serán corregidas con arreglo al artículo 9.º del Real decreto de 3 de noviembre de 1923, con multas desde 500 a 5.000 pesetas, con las que desde ahora quedan conminados.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y exacto cumplimiento, encargando a los señores Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos que, bajo su personal responsabilidad, den a esta circular la mayor publicidad posible y presten preferente atención a este asunto, con objeto de que los vecinos obligados a presentar las repetidas declaraciones las formulen y presenten en las respectivas Alcaldías, dentro del plazo señalado, para que éstas puedan, a su vez, enviarlas a esta Junta antes del día 3 de septiembre próximo venidero, pudiendo reclamar para ello, si lo consideran necesario, el auxilio de la Guardia civil.

En el caso de no existir en el término municipal persona o entidad que tengan que presentar las declaraciones aludidas, los señores Alcaldes y Secretarios remitirán igualmente, y siempre antes del día 3 de septiembre indicado, oficio en que lo hagan constar, pues de no hacerlo así se les exigirá la responsabilidad procedente.

En cuanto a los que residen en esta capital, presentarán las declaraciones juradas, directamente en la Secretaría de esta Junta, también dentro del plazo marcado.

Zaragoza, 7 de agosto de 1929.

El Gobernador-Presidente,

Juan Cantón-Salazar y Zaporta

Prensa.—Circular.

El señor Administrador principal de Correos de esta capital, en oficio de 6 del actual, me comunica lo siguiente:

“Excmo. Sr.: A los efectos que V. E. estime

oportunos, tengo el honor de comunicarle que en esta Principal se han recibido órdenes de la Dirección general de Comunicaciones para que se detengan y remitan al Juzgado de instrucción de la Corte, distrito de la Universidad, los ejemplares de la novela titulada "La apuesta de Margot", publicada por La Novela Pasiona, y los de la novela titulada "Bestialidad", publicada por La Novela Albero".

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los señores Alcaldes, Guardia civil, Agentes y demás dependientes de mi Autoridad, a fin de que se proceda a lo que se interesa, remitiendo los números que se recojan al Juzgado que se indica.

Zaragoza, 7 de agosto de 1929.

El Gobernador civil,

Juan Cantón-Salazar y Zaporta.

Buscas.—Negociado 3.º.—Circular.

El Sr. Alcalde de Samper del Salz, con fecha 4 del actual, me dice lo que sigue:

"Excmo. Sr.: Tengo el honor de poner en el superior conocimiento de V. E. que el día 31 del finado mes de julio y sobre las seis de la mañana de dicho día, desapareció de la casa paterna el joven de este pueblo Teófilo Gracia Gracia, hijo de Cristóbal y de Eulalia, de 16 años de edad, sobre 1'40 metros de estatura, color rubio, pelo blanco, viste pantalón de pana lisa negra, chaleco del mismo color, blusa y alpargatas blancas de goma. Según manifiesta su padre, ignora donde haya podido dirigirse; su oficio es el de quincallero. En caso de ser habido, se pondrá a disposición de esta Alcaldía".

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, ordenando por esta mi circular a los señores Alcaldes, Guardia civil, Agentes y demás dependientes de mi Autoridad, se sirvan proceder a la busca y detención de dicho desaparecido, entregándolo, conforme se interesa, a aquella autoridad municipal.

Zaragoza, 7 de agosto de 1929.

El Gobernador civil,

Juan Cantón-Salazar y Zaporta.

Núm. 3.755.

Películas.—Circular.

El Excmo. Sr. Director general de Seguridad, en telegrama de fecha 28 de julio próximo pasado, me dice lo que sigue:

«De orden Ministerio Gobernación particípole queda suspendida hasta nueva orden proyección película «Entre la vida y la muerte».

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Zaragoza, 6 de agosto de 1929.

El Gobernador civil,

Juan Cantón-Salazar y Zaporta.

Núm. 3.759.

Inspección provincial de Higiene y Sanidad Pecuarias.

CIRCULARES

En cumplimiento del artículo 17 del Reglamento definitivo de 6 de marzo último, para la ejecución de la ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la glosopeda en el ga-

nado lanar de D. Felipe García Serrano, vecino de Buberca, cuya Epizootia fué declarada oficialmente con fecha 9 de julio último.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zaragoza, 7 de agosto de 1929.

El Gobernador civil,

Juan Cantón-Salazar y Zaporta.

Núm. 3.753.

Como ampliación a mi circular número 3.696, de fecha 2 del actual, en la que se declaraba la existencia de la glosopeda en el ganado vacuno de D. José Barquín, vecino de esta capital, se hacen extensivos el aislamiento en su propio establo y demás medidas sanitarias señaladas en los artículos 223 al 226 del Reglamento de la ley de Epizootias, al ganado vacuno de don Ramón Chueca, domiciliado en esta ciudad, en la calle del Sol, número 2, en el que se han presentado tres casos de dicha Epizootia.

Zaragoza, 6 de agosto de 1929.

El Gobernador civil,

Juan Cantón-Salazar y Zaporta.

Núm. 3.753.

En cumplimiento del artículo 17 del Reglamento definitivo de 6 de marzo último, para la ejecución de la ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la viruela ovina en el ganado lanar de D. Manuel Meneses y Sociedad Aparcería, del término municipal de Osera de Ebro, que fué declarada oficialmente con fecha 20 de abril último.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zaragoza, 6 de agosto de 1929.

El Gobernador civil,

Juan Cantón-Salazar y Zaporta.

SECCIÓN QUINTA

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS

El Sr. Gobernador civil se ha servido acordar, con fecha 9 de julio, lo que sigue:

«Visto el expediente de expropiación de fincas en el término municipal de Villarreal de Huerva, con motivo de la construcción del ferrocarril de Caminreal a Zaragoza:

Resultando que rectificada por el Alcalde de Villarreal de Huerva la relación de propietarios a quienes afecta la expropiación, se publicó en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, núm. 307, de fecha 28 de diciembre de 1928, abriendo un plazo de diez y seis días para que los interesados pudieran aducir las reclamaciones que estimasen oportunas en contra de la necesidad de ocupación de fincas:

Resultando que no se ha producido reclamación alguna por parte de los interesados:

Considerando que en este expediente se han

cumplido todos los requisitos de la Ley de 10 de enero de 1879;

Este Gobierno civil, haciendo uso de las facultades que le confiere el art. 18 de la citada Ley, y de conformidad con lo propuesto por el Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, ha acordado declarar la necesidad de la ocupación de las fincas de que se trata.»

Lo que de orden del Sr. Gobernador se hace público mediante este BOLETIN OFICIAL, a los efectos del artículo 25 del Reglamento de 13 de junio de 1879.

Zaragoza, 1.º de agosto de 1929.—El Ingeniero Jefe, Luis M. Moreno.

* * *

El Sr. Gobernador civil se ha sevido acordar con fecha 22 de julio, lo que sigue.

«Visto el expediente de expropiación de fincas en el término municipal de Ambel, con motivo de la construcción de la carretera de Bulbente a Talamantes:

Resultando que ratificada por el Alcalde de Ambel la relación de propietarios a quienes afecta la expropiación, se publicó en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, núm. 134, de fecha 7 de junio de 1929, abriendo un plazo de diez y seis días para que los interesados pudieran aducir las reclamaciones que estimasen oportunas en contra de la necesidad de ocupación de fincas:

Resultando que no se ha producido reclamación alguna por parte de los interesados:

Considerando que en este expediente se han cumplido todos los requisitos de la Ley de 10 de enero de 1879;

Este Gobierno civil, haciendo uso de las facultades que le confiere el art. 18 de la citada Ley, y de conformidad con lo propuesto por el Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, ha acordado declarar la necesidad de la ocupación de las fincas de que se trata.»

Lo que de orden del Sr. Gobernador se hace público mediante este BOLETIN OFICIAL, a los efectos del artículo 25 del Reglamento de 13 de junio de 1879.

Zaragoza, 5 de agosto de 1929.—El Ingeniero Jefe, Luis M. Moreno.

Núm. 3.754.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

Carreteras.—Construcción.

Hasta las trece horas del día 26 de agosto próximo, se admitirán en el Negociado de Construcción de Carreteras del Ministerio de Fomento y en todas las Jefaturas de Obras públicas de la Península, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la subasta de las obras de la carretera de Daroca a Calmarza, Sección de Daroca a la de Morata a Calamocho, trozo 1.º, cuyo presupuesto asciende a 233.175 55 pesetas, debiendo quedar terminadas en el plazo de catorce meses, a contar de la fecha de co-

mienzo de las obras, y siendo la fianza provincial de 6.965 27 pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección general de Obras públicas, situada en el Ministerio de Fomento, el día 31 de agosto a las once horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación, estarán de manifiesto en el Ministerio de Fomento y en la Jefatura de Obras públicas de Zaragoza, en los días y horas hábiles de oficina.

Cada proposición se presentará en papel sellado de la clase 6.ª (3 60 pesetas) o en papel común con póliza de igual precio, desechándose, desde luego, la que no venga con este requisito cumplido.

El licitador acompañará a su proposición la relación de remuneraciones mínimas en la forma que se determina en el apartado a) del Real decreto-ley de 6 de marzo de 1929 (*Gaceta* del 7), y en el pliego de condiciones particulares y económicas que han de regir en la contrata de estas obras. Una vez que le sea adjudicado el servicio, presentará el contrato de trabajo que se ordena en el b) del mismo Real decreto-ley.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 24 de diciembre de 1928 (*Gaceta* del día siguiente) y disposiciones posteriores.

Madrid, 29 de julio de 1929.—El Director general, Gelabert.

Núm. 3.654.

Ayuntamiento de la S. E. e Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Extractos de los acuerdos adoptados por la Comisión municipal Permanente durante el mes de marzo de 1929.

Lectura y aprobación del acta de la sesión anterior.

Aprobar un escrito de la Alcaldía, dando cuenta de la propuesta definitiva formulada por la Junta Calificadora de destinos públicos, inserta en la *Gaceta* de 26 de febrero último, en virtud de la cual procedía nombrar chófer del servicio de desinfección a D. Manuel Guijarro Mombiola, en sustitución de D. Teófilo Martín del Val, nombrando para ocupar otra vacante de igual clase que aparecía desierta a D. Ignacio Irauzo Galán, y aclarar el nombramiento hecho a favor de D. Carlos Alvarez Torrijanó, como obrero municipal, en el sentido de que se entienda a nombre de D. Carlos Marco Alvarez Torijana.

Aprobar una certificación de obra ejecutada por la contrata de las obras de instalación de alumbrado en la plaza de Paraíso, paseo de Pamplona, de la que resultaba una cantidad líquida a percibir por el citado contratista, don Joaquín Guiral Palacio, de 35.403 66 pesetas.

Conceder los siguientes permisos: para la apertura de huecos a D.ª Pilar Serrano, en Porzano, 5; a D. Jaime Monserrat, en Rebolería, 13 y a D. Luis Pérez Cistué, en Casablanca 29; a

D. Angel Izquierdo, para modificar un hueco de ventana en Casta Alvarez, 46 y a D. Gregorio Soriano para instalar dos vitrinas en Lanuza, 28.

Autorizar a D. Ignacio Bosque para construir un edificio de 460 metros cuadrados de siete plantas y terraza, más 20 metros de cerramiento en el Paseo de Sagasta, 14.

Autorizar a D. Joaquín Arias para construir un edificio de dos plantas, en una superficie de 175 metros en planta baja y 62 en principal, sobre el solar sito en la calle de España, núm. 6 (Delicias).

Autorizar a D. Vicente Pobes para consolidar un macizo en la fachada de su casa, Miguel de Ara, 24.

Autorizar a D. Manuel Subirón para realizar obras de reforma y aumento de piso en Estrella, núm. 5.

Autorizar a D. Miguel Castiella para construir edificio de planta baja en la calle del Sol (Montemolín).

Conceder una prórroga de treinta días para que D. Joaquín Guiral Palacio termine la completa instalación del alumbrado en el paseo de Pamplona y plaza de Paraíso.

No acceder a la prórroga solicitada por don Clemente Deza para desalojar la casa del Portillo, 3.

Denegar el ofrecimiento de una máquina barredora automática hecho por el Gerente de la Compañía comercial del Norte.

Resolver negativamente una instancia de don Rafael Niñón, solicitando la cesión de las basuras procedentes de la limpieza pública mediante abono de 30.000 pesetas.

Autorizar a D. Angel Royo, Miguel Hernández y Angel Royo Royo, para instalar despachos destinados a la venta de leche en Laberinto, 1, Ciprés, 5 y Libertad, respectivamente.

Autorizar a D. Domingo Pelayo para instalar un despacho destinado a la venta de leche, en la calle del Pilar, 32, si dentro del plazo de veinte días realiza las obras que aconseja en su informe el Inspector municipal de Sanidad.

Incluir en el turno de Porterías de Escuela al Guardia municipal Valero Garcés.

Realizar obras en el edificio destinado a caballerizas.

Recibir definitivamente las obras relativas a la construcción del edificio de caballerizas municipales, y que se practique la debida liquidación, sin abonar al interesado cantidad alguna de las que resulten a su favor, ni devolver la fianza que tiene depositada, para dar así cumplimiento a lo resuelto en el acuerdo municipal de 6 de noviembre último.

Conceder, por una sola vez, a la Asociación de la Adoración Nocturna, la cantidad de 2.500 pesetas para ayuda de los gastos que han de originarse a dicha Sociedad con motivo de los actos que proyecta celebrar del 19 al 23 de mayo del corriente año.

Adquirir un chasis Citroën, de una tonelada, por el precio de 5.555 pesetas, más 2 por 100 de derechos a favor de la Comisión oficial del motor y del automóvil, siendo de cuenta del

Municipio los gastos de transporte y equipo del referido vehículo.

Recibir definitivamente las obras realizadas en el Grupo Escolar de Santa Marta, y devolver al contratista la fianza que tenía depositada.

Realizar obras de carpintería, según informe del Sr. Arquitecto, en la Escuela de Casetas, así como el repaso del tejado, emplastecido y pintura y extracción del pozo negro.

Proveer, mediante oposición, entre Peritos químicos titulados, una plaza de técnico químico en el Laboratorio Químico municipal, dotada con la gratificación anual de 2.000 pesetas, designando como Presidente del Tribunal al Sr. Concejal D. Gonzalo Calamita, y de vocal al Sr. Rius Miró, Profesor de la Escuela Industrial; y otra plaza, entre Peritos mecánicos, de ayudante de la Dirección de Ingeniería, con el haber anual de 5.000 pesetas, y que se constituya el Tribunal correspondiente en la forma que determina el Reglamento, y designar como Presidente de dicho Tribunal, al Sr. Teniente de Alcalde D. José Cruz Lapazarán.

Denegar la petición formulada por el Sr. Cura Párroco de Santa María Magdalena, de una subvención para ayudar las obras que han de ejecutarse en la Iglesia de San Nicolás de Bari.

Conceder a D. Vicente Alvarez Puig, Jefe de Negociado de la Secretaría municipal, la jubilación que tenía solicitada, otorgándole una mejora en el 80 por 100 del haber pasivo y someter en su día este asunto a la superior sanción del Ayuntamiento pleno.

Declarar vecinos de la ciudad, por llevar más de seis meses de residencia, a D. José Alejandro, a D. Eustaquio Zorraquino, D. Clemente González, D. Luis Gagrafa y D. Francisco Pastor.

Acceder a lo solicitado por D. Abilio López Cabello para que sea rectificado el nombre de Julio en lugar de Abilio con que aparece inscrito en el Padrón municipal.

Declarar vecinos de la ciudad, por llevar más de seis meses de residencia, a D. Victor Manuel Velilla y D. Enrique Benedi Lacosta.

Instalar un evacuatorio en el patio de la Casa Consistorial y que por el Sr. Arquitecto se estudie la instalación de un evacuatorio en la plaza de la Libertad, en sustitución del que existía en dicha vía.

Autorizar a D. José Elías para instalar barracas y carronseles en el C.º de los Cubos, número 274, quedando en suspenso esta concesión durante las ferias de mayo y octubre.

Autorizar a D. Ramón Boada para satisfacer la cantidad de 1.075'78 pesetas, importe de la contribución especial por apertura de la calle de Castellví, en tres plazos iguales, dentro de los cinco primeros días de los meses de marzo, agosto y noviembre del año actual.

Autorizar a D. Raimundo Almudí para colocar 25 metros cuadrados de anuncios en la valla de las obras del Banco Zaragozano y 25 en las de la Catalana.

Autorizar a D. Miguel Morellón para instalar

una barraca en la explanada de la Gran Vía, destinada a la venta de plátanos, etc.

Anular el acta de inspección levantada a D. José Vera por vertido de escombros en la finca núm. 247 del C.º de los Cubos.

Denegar la autorización solicitada por D. Martín Fernández para establecer un puesto de venta de plátanos en la vía pública.

Desestimar la instancia de D. Joaquín Felipe, solicitando autorización para montar un quiosco en la plaza del Portillo, destinado a la venta de refrescos.

Resolver las instancias presentadas por don Pedro Pelegrín y D. Lorenzo Marín Ibáñez, impugnando las actas de inspección levantadas por tener pozo negro y no verter al alcantarillado, las casas número 6 de la calle de l Alba y número 5 de la de Fillas, en el sentido de conceder a los interesados el plazo de un mes para realizar las obras de vertido; pasado el cual deberán satisfacer el arbitrio de pozos negros, si no verifican las citadas obras; y caso de realizarlas, deberán abonar el arbitrio por vertido desde el día en que pudieron verter.

Aplicar contribuciones especiales por las obras de renovación de pavimento del arroyo y aceras de las calles siguientes, en la proporción que también se indica: pavimentación de aceras, el coste íntegro del trozo correspondiente a la línea de cada finca frontera a la vía pública, y por pavimentación del arroyo, el 50 por 100 del coste total, o sea el 25 por 100 para cada propietario de las calles de San Lorenzo, Pardo Sastrón y Santiago, cuya anchura no excede de 40 metros, y el 40 por 100 a los de la calle de Goicoechea, que tiene una anchura de 6 metros.

Autorizar la venta a particulares en el Mercado de Pescados.

Resolver una instancia del Sr. Director del Banco de Crédito de Zaragoza, solicitando la anulación de las liquidaciones que le fueron giradas por arbitrio sobre producto neto de Sociedades Anónimas, toda vez que venía abonando el arbitrio sobre inquilinato; en el sentido de devolver a dicha entidad bancaria las sumas satisfechas por inquilinato a partir del año 1924, y declarar subsistentes las liquidaciones antedichas referentes al impuesto sobre el producto neto de las Sociedades Anónimas y Comanditarias.

(Continuará).

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 3.725.

Caspe.

D. José Pellicer Serrate, Juez de primera instancia ejerciente de Caspe;

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue ex-

pediente a instancia de D.^a María Valero Navarro, para inscribir en el Registro de la Propiedad del partido, a su nombre, el dominio de la siguiente finca:

Casa, en esta ciudad, calle Mayor, núm. 21 antiguo y ocho moderno; lindante derecha, Ignacio Ballesteros; izquierda, calle del Pueyo y subida del Hospital viejo, y espalda, calle del Pueyo. Tiene 70 metros de superficie y consta de cuatro pisos.

La adquirió por herencia de su esposo D. Joaquín Ballabriga Giménez.

Habiéndose acordado citar a D. Iñigo Ballabriga Pinós, o a sus causahabientes, al expediente, por si tienen algo que oponer, ya que a nombre de aquél está inscrita la finca en el Registro, y convocar a cuantas personas pueda perjudicar la inscripción solicitada, para que comparezcan ante este Juzgado a alegar su derecho o lo que tengan por conveniente, dentro del término de ciento ochenta días, bajo el consiguiente apercibimiento.

Siendo el presente el primer edicto que se publica.

Dado en Caspe, a veintinueve de julio de mil novecientos veintinueve.—José Pellicer.— El Secretario judicial, Cándido Mola.

Núm. 3.710.

Zaragoza.—Pilar.

D. José María García-Belenguer y García, Juez municipal del distrito del Pilar de Zaragoza, en funciones de primera instancia por ausencia del propietario en uso de licencia;

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza por segunda vez a cuantos se crean con derecho a la herencia de Catalina Barrao, cuyo segundo apellido se ignora, natural de Peñafior (Zaragoza) y cuyas demás circunstancias se desconocen, que falleció en esta capital el día diez y ocho de mayo último, para que dentro del término de veinte días, a contar desde el siguiente al en que el presente aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezcan ante dicho Juzgado y secretaría de D. Santiago Calvo, a justificar en forma su derecho; bajo apercibimiento de lo que haya lugar, haciéndose constar que no ha comparecido pariente alguno al primer llamamiento; todo lo cual se halla acordado en diligencias de prevención de abintestato de oficio que se instruyen por fallecimiento de dicha Catalina Barrao.

Dado en Zaragoza, a tres de agosto de mil novecientos veintinueve.—José María G. Belenguer.— El Secretario, P. H., Mariano Torrijos.

ESTATUTO MUNICIPAL
Y REAL ORDEN ACLARATORIA PARA SU APLICACIÓN
DE VENTA EN LA IMPRENTA DEL HOSPICIO
Precio, 3 ptas. Certificado, 3'50 ptas.

IMPRENTA DEL HOSPICIO

en el cual unas funciones son retenidas por la Administración y otras, que exigen el estímulo y la actividad privada, son delegables mediante una concesión que constituye un seguro del servicio, sin excluir la posibilidad de que fuera de esto—y sin protecciones especiales que se deseen reservar a aquél en razón a sus obligaciones— se realicen radiodifusiones por quien desee dedicarse a ello.

Con la nueva organización el Gobierno de Vuestra Majestad espera que sea realidad el deseo de que la radiodifusión cubra completamente el territorio nacional, llevando sus beneficios culturales y recreativos a los hogares más modestos y a los poblados más lejanos, haciendo penetrar en todos las vibraciones y actualidades más interesantes de la vida nacional.

Para todo ello el Gobierno acepta la delegación parcial de los servicios que constituyen el Servicio Nacional de Radiodifusión, delegación que con la actuación de la Junta técnica e Inspectoría y de una Comisión de Asistencia social han de constituir el cuadro completo de dicho Servicio Nacional.

Propone la Junta, y el Gobierno la acepta, la citada delegación—mediante concesión concursable públicamente—de la construcción y explotación de la red de estaciones, materias que son hoy difíciles de realizar directamente por la Administración y que el esfuerzo privado puede cumplir sin que el Estado realice ningún sacrificio y con sólo autorizar al concesionario para percibir determinados recursos económicos procedentes de personas que, u obtienen lucro con el servicio o reciben sus audiciones, a cuyo coste es de justicia contribuyan obligatoriamente.

Por todo ello, el Presidente del Consejo de Ministros que suscribe, de acuerdo con éste, tiene el alto honor de someter a la regia sanción de Vuestra Majestad el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 26 de julio de 1929. — Señor: A los R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO

Núm. 1.712

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea el "Servicio Nacional de Radiodifusión", el cual tendrá por objeto la ejecución preferente de las transmisiones radiotelefónicas en España que se realicen con estaciones llamadas de cuarta categoría en el Reglamento de 14 de junio de 1924, destinadas a ser recibidas por el público en razón de su carácter o utilidad general, tales como noticias, informaciones, conferencias, conciertos y todo cuanto pueda tener interés cultural, recreativo y económico.

También podrá el Estado instalar y utilizar estaciones de radiodifusión para el uso exclusivo de servicios oficiales.

Con independencia del Servicio Nacional de Radiodifusión, se podrá autorizar el establecimiento de estaciones radiodifusoras en favor de persona o entidad española que a su costa y sin derecho a percepción de cuotas obligatorias impuestas por el Estado ni a auxilios de éste ni de Corporaciones públicas, desee realizar radiodifusiones en las circunstancias y en los días y horas que no perturben los servicios radioeléctricos establecidos, a juicio todo ello de la Junta técnica e inspectora de Radiocomunicación.

Estas estaciones no serán autorizadas para emitir anuncios ni otras formas de publicidad comercial.

Artículo 2.º El "Servicio Nacional de Radiodifusión" estará constituido:

- Por la Red de estaciones difusoras.
- Por la Administración económica del Servicio.
- Por la Junta técnica e inspectora de Radiocomunicación.
- Por una Comisión de Asistencia Social, dependiente de la Junta.

Red de estaciones.

Artículo 3.º Las estaciones de la Red deberán instalarse en número y potencia suficientes para que el beneficio del servicio alcance a toda la nación y puedan recibirse las audiciones con toda clase de receptores de telefonía sin hilos de aceptables condiciones técnicas.

A estos efectos, se fija la instalación de estaciones en Madrid, Barcelona, San Sebastián, Coruña o Vigo, Zaragoza, Valencia, Sevilla, Oviedo, Salamanca, Cádiz, Cartagena, Almería, Valladolid, Málaga, Bilbao, Ciudad Real, Palma de Mallorca y Tenerife o Las Palmas.

Además de la Red antedicha, funcionará en Madrid una estación emisora de onda inferior a 100 metros y potencia inferior a 40 kilowatios en placa (anodo oscilador), que tendrá por objeto especial la radiación de programas destinados para ser escuchados en los países hispano-americanos.

Artículo 4.º Según las necesidades del servicio, se fijarán por la Junta técnica e inspectora las características técnicas de cada estación, tales como longitud de onda, tipo de ésta, potencia, altura de antena, etc.

No podrán establecerse en ningún caso sistemas de emisión que perturben o interfieran transmisiones radioeléctricas de servicios oficialmente establecidos o que puedan establecerse.

Recursos económicos.

Artículo 5.º La Red de estaciones del "Servicio Nacional de Radiodifusión" será organizada y mantenida mediante la percepción de los siguientes recursos:

- Cuotas obligatorias para el uso de receptores en general.
 - Impuestos sobre las ventas de material radio aplicado a la radiodifusión en general.
 - Rendimientos de publicidad comercial.
- Y además podrán obtenerse recursos voluntarios por:
- Suscripciones voluntarias de radioyentes y de sus Asociaciones; y
 - Subvenciones y dotaciones del Estado, Corporaciones públicas, Universidades, Academias, etc.

Artículo 6.º Las cuotas obligatorias serán distintas, según las clases de aparato receptor y según funcionen éstos en lugar público o privado.

Estas cuotas tendrán el carácter de licencia, y se considerarán clandestinas las estaciones receptoras, cualquiera que sea su utilización, cuyos propietarios no hagan la declaración de las que poseen, pudiéndose imponer multas de 10 a 200 pesetas, según la clase de estación, e incautándose de éstas en caso de reincidencia.

Artículo 7.º El impuesto sobre las ventas de material radio no podrá exceder del 5 por 100 de su valor, según venta de los aparatos y de sus principales elementos. El Estado podrá intervenir la fabricación y venta de material aplicable a la recepción radiotelefónica para que ésta sea de las condiciones

convenientes para el mejor funcionamiento del servicio.

Artículo 8.º La publicidad comercial del servicio no podrá exceder de cien palabras por cada hora de funcionamiento, sin facultad de acumular las palabras no utilizadas en una hora.

Junta técnica e inspectora de radiocomunicación.

Artículo 9.º Sin perjuicio de las facultades que a esta Junta corresponden por las disposiciones vigentes, serán atribuciones de la misma, en relación con el "Servicio Nacional de Radiodifusión", las siguientes:

a) Formular las condiciones técnicas del servicio y vigilar su cumplimiento.

b) Cuidar de la suficiencia y coordinación de las transmisiones y retransmisiones.

c) Proponer las mejoras técnicas que mejoren el servicio.

d) Elevar al Gobierno la propuesta de sanciones que a su juicio merezcan los concesionarios de la red; y

e) Imponer multas y proponer correcciones a los poseedores de receptores clandestinos y a los vendedores de este material.

Estas funciones serán ejercidas por una Comisión o Sección de la Junta designada por la misma.

Artículo 10. Como elemento de asistencia social se creará una Comisión de Programas, la que tendrá por objeto contribuir a la organización de transmisiones con la colaboración de elementos culturales, artísticos, etc., de interés general. También deberá esta Comisión vigilar las transmisiones para evitar la difusión de programas o materias que no sean adecuadas al carácter público o nacional del servicio, contradigan su prestigio moral o científico o provoquen reclamaciones de los radioyentes. Esta Comisión estará integrada por representantes de las entidades culturales, artísticas, morales y económicas que el Gobierno designe.

La Comisión, compuesta de cinco Vocales, será asesora de la Junta y dependerá de la misma para todos los citados efectos.

Concurso.

Artículo 11. La red de estaciones a que se refieren los artículos 3.º y 4.º será organizada y administrada por la persona o entidad española que resulte adjudicataria en el concurso público que al efecto ha de celebrarse.

El adjudicatario tendrá como derechos esenciales: el ejercicio preferente de la radiodifusión, según los términos del artículo 1.º, y el derecho a la percepción de los recursos económicos indicados en los artículos 5.º a 8.º, dentro de los límites que determine la Real orden para la concesión.

Artículo 12. La percepción de las cuotas, impuestos y demás ingresos a que se refiere el artículo 5.º y la inspección de todos estos devengos se efectuará con arreglo aun Reglamento que se dictará a continuación de la adjudicación, por la Junta técnica e inspectora de Radiocomunicación, siendo todos los gastos que se ocasionen por estos servicios sufragados por el concesionario.

Artículo 13. El concurso para la adjudicación del servicio se anunciará por la Presidencia del Consejo de Ministros en la "Gaceta de Madrid", dentro de los ocho días, a partir de la fecha de este Decreto, con arreglo a las bases redactadas por la Junta técnica e inspectora de Radiocomunicación y se celebrará antes de finalizar los cuatro meses siguientes a la fecha de la convocatoria, ante la Comisión

ejecutiva de dicha Junta. Para tomar parte en el concurso, será necesario consignar previamente en la Caja de Depósitos, a disposición de la Junta dicha en este artículo, la cantidad de 50.000 pesetas en valores del Estado, elevándose este depósito a 150.000 pesetas, en caso de adjudicación, como garantía del contrato.

Artículo 14. El concurso versará sobre el capital de la entidad y plan técnico de instalación de la red y su funcionamiento; tipo máximo de interés por el capital desembolsado a percibir por la Empresa; tipo anual de amortización; plazo de concesión, percepciones máximas por cuotas obligatorias, impuestos sobre material y publicidad; intervención general del Estado y cualquier otra circunstancia relacionada con la garantía y solvencia de la entidad concesionaria, del mejor cumplimiento de sus obligaciones y de la eficacia del servicio.

Artículo 15. Una vez efectuado el concurso, la Junta técnica e inspectora dictaminará sobre la adjudicación, en el término de sesenta días, y cumplido este requisito, el Gobierno hará la adjudicación del Servicio apreciando libremente las proposiciones en todas sus circunstancias y conjunto, aceptando alguna total o parcialmente, modificándola o rechazándolas todas. Contra la resolución del Gobierno no se dará recurso alguno.

Dado en Palacio a veintiséis de julio de mil novecientos veintinueve.—Alfonso.— El Presidente del Consejo de Ministros, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

("Gaceta" 27 julio 1929.)

REAL DECRETO-LEY aclarando dudas relativas a las cesiones gratuitas a los Ayuntamientos de terrenos o edificios del Estado.

EXPOSICION

Señor: El Real decreto-ley número 1.689, de 2 de octubre de 1927 autoriza en determinadas condiciones la cesión gratuita a los Ayuntamientos de "Terrenos o edificios del Estado".

Con motivo de un expediente en que se trataba de la aplicación de este principio legal a un terreno de marisma en la desembocadura del río Con, en Villagarcía (Pontevedra), se ha suscitado un incidente motivado por la dificultad de interpretación, a causa de la condición jurídica del terreno de que se trata.

Refiérese el expresado Real decreto-ley a terrenos del Estado, es decir, a los de dominio pleno del Estado; pero no a los de la zona marítimo-terrestre, clasificada como de dominio nacional y uso público, salvo los derechos que a los particulares correspondan, por el artículo 1.º de la ley de Puertos.

Los preceptos de la misma asignan al Ministerio de Fomento la facultad de otorgar concesiones en esa zona, para las que han de cumplirse los requisitos que dicha Ley y el Reglamento para su ejecución expresamente fijan, y las de orden discrecional que la Administración considere oportuno imponer.

Importa, pues, dejar aclarado el concepto, para que quede bien definido el alcance respecto a este punto, de cada una de las citadas disposiciones legales.

En atención a lo expuesto, el Presidente que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 26 de julio de 1929.—Señor: A los R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO-LEY

Núm. 1.756.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros, y de acuerdo con el mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. La autorización que el Real decreto-ley núm. 1.689, de 2 de octubre de 1927, otorga al Ministerio de Hacienda para ceder gratuitamente a los Ayuntamientos ciertos terrenos o edificios del Estado, no se refiere a la zona marítimo-terrestre, ni a las de los puestos, ni a las de las marismas; terrenos cuya concesión corresponde al Ministerio de Fomento, según dispone la ley de Puertos.

Dado en Palacio a veintiséis de julio de mil novecientos veintinueve.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(“Gaceta” 28 julio 1929).

REAL DECRETO modificando en el sentido que se indica el artículo 41, párrafo tercero del Reglamento provisional del Patronato de Casas militares.

EXPOSICION

Señor: El artículo 41, párrafo 3.º del Reglamento provisional del Patronato de Casas Militares, aprobado por Real decreto de 2 de abril de 1928, dispone que el canon por disfrute de vivienda oficial (actuales pabellones), lo perciba dicha entidad por mensualidades adelantadas, lo que viene practicándose desde enero del presente año; pero en la aplicación de este sistema se han suscitado, sin embargo, algunas dificultades, por desconocerse muchas veces con la antelación suficiente los cambios que acuerda la Superioridad respecto de la ocupación de los referidos pabellones, dando con ello lugar a la devolución y anulación de recibos, a tener que ordenar reintegros, etc.

La Presidencia del mencionado Patronato, con la exposición de estos hechos, ha elevado razonada consulta, indicando al propio tiempo la necesidad y forma de poderle dar la adecuada solución, y estimando las orientaciones mantenidas en dicho escrito muy acertadas y convenientes para regularizar de modo definitivo los ingresos de aquella Institución, el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 26 de julio de 1929.—Señor: A los R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO

Núm. 1.759.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda modificado el artículo 41, párrafo 3.º, del Reglamento provisional del Patronato de Casas Militares, creado por Real decreto de 25 de febrero de 1928, aprobado por el 2 de abril del mismo año, en el sentido de que el canon por disfrute de vivienda oficial (actua-

les pabellones) se abonará por mensualidades atrasadas, efectuándose los descuentos de los haberes que se perciben en el mes a que el canon corresponda.

Dado en Palacio a veintiséis de julio de mil novecientos veintinueve.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(“Gaceta” 28 julio 1929).

REAL DECRETO aclarando en la forma que se indica el párrafo primero del artículo 24 del Reglamento de Hacienda municipal de 22 de agosto de 1924.

EXPOSICION

Señor: El vigente Reglamento de Hacienda municipal de 23 de agosto de 1924 faculta en su artículo 24 a los Ayuntamientos para que puedan enajenar el usufructo de los bienes de aprovechamiento común, incluyendo entre ellos las dehesas boyales, a los vecinos mientras tengan este carácter y con la obligación de ser el usufructuario cultivador directo de la finca enajenada.

No se necesita gran esfuerzo para entender que, con sana interpretación, sólo puede admitirse que los bienes de aprovechamiento común y dehesas boyales, cuya enajenación de usufructo se acuerde por el Ayuntamiento para que el vecindario pueda dedicarles a otro cultivo, ha de limitarse a las parcelas de los predios que sean susceptibles del mismo con carácter permanente, porque en modo alguno cabe pensar que esos montes que cumplen fundamental misión de interés local y que precisamente por esta función social fueron declarados de aprovechamiento común o dehesas boyales, sean descuajados y roturados para dedicarlos a una explotación inadecuada y por completo ajena al importante papel que en la economía local están llamados a desempeñar.

Tan claramente definida estaba la idea expuesta en la mente del legislador, que en el Real decreto de la Presidencia del Directorio Militar de 17 de octubre de 1925, de adaptación del régimen forestal al Estatuto municipal, se establece de modo categórico que los montes de tal carácter deben cumplir la finalidad apuntada, encomendando a la Administración forestal del Estado la inspección precisa en garantía de que será debidamente atendida. A pesar de la meridiana claridad que preside la doctrina, ha habido pueblos tan poco capacitados para administrar esta clase de bienes que, abroquelándose en la letra del artículo 24 del Reglamento de Hacienda local, han burlado, con habilidad digna de mejor causa, el espíritu de la Ley, destrozando dehesas boyales que nunca debieron dejar de serlo.

Pocos son, afortunadamente, los Ayuntamientos que así han procedido, pero uno solo que hubiera obliga a precisar, sin que pueda haber lugar a interpretaciones caprichosas, el alcance del repetido artículo 24, que no sufrirá ninguna modificación en su esencia, ni ampliación ni rectificación en su sentido, sino solamente aclaración en la letra para su debida e indudable comprensión.

En atención a lo expuesto, el Presidente del Consejo de Ministros, que suscribe, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 26 de julio de 1929.—Señor: A L. R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO

Núm. 1.761.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El párrafo primero del artículo 24 del Reglamento de Hacienda municipal de 22 de agosto de 1924 se entenderá aclarado y redactado en esta forma:

No obstante lo dispuesto en el número 25 del artículo 150 del Estatuto y en el número 1.º del 220, la facultad de enajenar los bienes de aprovechamiento común, incluyendo entre ellos las dehesas boyales a que se refiere la Ley de 11 de julio de 1856, se entenderá limitada en todo caso al usufructo, cuya cesión será indefinida o temporal, aunque en este caso renovable, y podrá otorgarse únicamente a los vecinos mientras tenga este carácter y con la obligación de ser el usufructuario cultivador directo de la finca enajenada.

La facultad otorgada a los Ayuntamientos de poder enajenar el usufructo de los citados bienes se refiere exclusivamente a aquellas partes de los montes de aprovechamiento común y dehesas boyales que carezcan de vegetación forestal y sean apropiadas para un cultivo permanente que no cause perturbación ni merma alguna a los intereses locales reconocidos con la declaración de dehesa boyal o monte de aprovechamiento común, y la comprobación de estos extremos, como condición indispensable de validez de la enajenación, corresponderá al Gobernador civil de la provincia, que dictará su providencia previo reconocimiento e informe de la Jefatura del Distrito forestal, pudiendo contra ella los interesados interponer recurso de alzada ante el Ministerio de Fomento en el plazo de quince días.

Dado en Palacio a veintiséis de julio de mil novecientos veintinueve.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(“Gaceta” 28 julio 1929).

Ministerio de Instrucción Pública y B. A.

REAL DECRETO disponiendo que D Ricardo Royo Villanova cese en el cargo de Rector de la Universidad de Zaragoza.

Núm. 1.727.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar que D. Ricardo Royo Villanova cese en el cargo de Rector de la Universidad de Zaragoza.

Dado en Palacio a veintiséis de julio de mil novecientos veintinueve.—Alfonso.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Eduardo Calleja de la Cuesta.

(“Gaceta” 27 julio 1929.)

REAL ORDEN aumentando en 1.000 plazas la 8.ª categoría del segundo Escalafón de Maestros y Maestras, o sean 500 de cada sexo.

Núm. 1.175.

Ilmo. Sr.: Consignado el crédito de 500.000 pe-

setas en el concepto 7.º artículo 1.º del capítulo 4.º de la vigente ley de presupuestos “Para la mejora de las dotaciones de los Maestros y Maestras del segundo Escalafón”, y establecida ya la norma en la distribución de igual crédito del anterior ejercicio económico por la Real orden de 20 de julio de 1928, número 1.163 (“Gaceta” del 26), sin que haya razones especiales que aconsejen su variación, antes bien, a persistir en la misma, para que, como en aquella disposición se establecía el beneficio de la mejora, alcance a las dos últimas categorías del referido segundo Escalafón, entonces únicos existentes, pues la denominada octava, con 3.000 pesetas, nació de aquella aplicación del crédito.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver:

1.º Que a partir de 1.º de julio actual, y con cargo al crédito antes referido, se aumente la octava categoría del segundo Escalafón de Maestros y Maestras, a la que corresponde la dotación de 3.000 pesetas, en 1.000 plazas, o sea 500 en cada sexo.

2.º Que estas plazas pasen a ser ocupadas por los 500 Maestros y 500 Maestras que en la expresada fecha figuren o tengan derecho a figurar en los primeros lugares de la novena categoría, con la dotación de 2.500 pesetas.

3.º Que con cargo al mismo crédito, y a partir también de igual fecha, pasen a la novena categoría y a disfrutar, por tanto, del sueldo de 2.500 pesetas, los 500 Maestros y 500 Maestras que en dicho día figuren, o tengan derecho a figurar, en los primeros lugares de la décima, con la dotación de 2.000 pesetas, sin que tanto éstos como los ascendidos al sueldo de 3.000 pesetas experimenten entre sí cambio alguno en sus respectivos lugares, pasando todos ellos por el mismo orden en que hoy figuran; y

4.º Serán de aplicación a los que resulten ascendidos todos los preceptos contenidos en la Real orden de 20 de julio del pasado año.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de julio de 1929.—Calleja. Señor Director general de Primera enseñanza.

(“Gaceta” 27 julio 1929).

REAL DECRETO disponiendo que los proyectos y ejecución de obras en los Monumentos declarados patrimonio del Tesoro Artístico Nacional estén a cargo de los Arquitectos con honorarios fijos que se indican.

EXPOSICION

Señor: Lecciones de la experiencia, y muy particularmente las obtenidas por la Junta de Patronato para la protección y acrecentamiento de nuestro Tesoro Artístico Nacional, al aplicar los preceptos del Decreto-ley de 9 de agosto de 1926 y de su Reglamento de 25 de junio de 1928, han demostrado la ineficacia del sistema hasta aquí seguido para el logro de la misión que al Patronato le está encomendada. Limitadas las facultades de los Arquitectos encargados de la conservación de nuestros monumentos a la redacción de proyectos, dirección y ejecución de obras en aquellos que particular y exclusivamente le están encomendados, tal limitación determina multiplicidad de encargos y Arquitectos, y como consecuencias inmediatas la falta de unidad de cri-